

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, se declara libre el comercio del aceite de girasol.

Artículo segundo.—El precio máximo de venta al público del aceite de girasol será el de cuarenta y siete pesetas/litro- envasado.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Comercio a adoptar las medidas oportunas para su intervención en el mercado de dicho producto, tanto del aceite crudo como refinado y/o envasado, en el caso de que el precio de venta al público se sitúe en cuarenta y siete pesetas o aparezcan señales de desabastecimiento de este producto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

8421

DECRETO 1052/1974, de 18 de abril, por el que se prorroga el plazo para la tramitación de los expedientes de incorporación de las Asociaciones Económicas a la Organización Sindical.

Por Decreto ochocientos siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, se estableció la forma y plazos para la incorporación de las Asociaciones Económicas a la Organización Sindical, todo ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarenta y nueve de la Ley Sindical dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero.

En el párrafo segundo del artículo segundo del mencionado Decreto, se fijó como norma para asegurar la celeridad en la tramitación de los expedientes un plazo de dos años, lo mismo para la tramitación de los expedientes de las Asociaciones Económicas que decidieran incorporarse voluntariamente como para aquellas que fueran tramitadas de oficio por la Organización Sindical.

Sin embargo, la necesidad de estudiar con detenimiento y rigor los expedientes de incorporación, que se hallan actualmente en trámite ante la Comisión Interministerial creada al efecto por Orden de 6 de mayo de 1971, aconseja una prórroga de los plazos establecidos en el citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, a iniciativa del de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por un año el plazo previsto en el artículo segundo del Decreto ochocientos siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se establece la forma y plazos para la incorporación de las Asociaciones Económicas a la Organización Sindical, contado a partir de la publicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

8422

ORDEN de 17 de abril de 1974 por la que se modifica la estructura y funciones de la Comisión Interministerial de Evaluación de Proyectos de Inversión Pública.

Excelentísimos señores:

El artículo 42 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, establece que los proyectos incluidos en el Programa de Inversiones que excedan de quinientos millo-

nes de pesetas serán objeto de una evaluación económica y financiera de la inversión y de los gastos recurrentes que exija su funcionamiento.

El mismo precepto dispone que cuando se trate de proyectos de enseñanza, sanidad y asistencia social, o en aquellos otros en que también los gastos recurrentes tengan especial relevancia respecto al coste de la inversión, el Gobierno, a medida que la experiencia lo aconseje, podrá rebajar la cifra anterior hasta un mínimo de diez millones de pesetas.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1971, se constituyó la Comisión Interministerial de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas, encargada de establecer los procedimientos para llevar a cabo la evaluación económica y financiera de los proyectos de inversión de los diferentes Departamentos ministeriales. Además de dicha Comisión se han venido creando en diversos Departamentos unidades administrativas encargadas de realizar dicha evaluación.

En base a la experiencia adquirida, resulta aconsejable actualizar los cometidos de dicha Comisión y adecuar al mismo tiempo las normas sobre su estructura y funcionamiento. Ello permitirá agilizar sus actuaciones y adaptarlas a las modificaciones introducidas en la normativa administrativa y en la organización funcional de los distintos Ministerios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Planificación del Desarrollo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. La Comisión Interministerial de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas, creada por Orden de 15 de marzo de 1971, se regirá en lo sucesivo por las normas de la presente Orden.

Segundo. La Comisión tendrá como finalidades básicas:

a) Elaborar los métodos y normas de evaluación de proyectos de inversión pública. Corresponde a los Ministerios interesados la aprobación de los métodos y normas de evaluación, a propuesta de la Comisión Interministerial.

b) Coordinar y prestar asistencia a las actuaciones de aquellos órganos de la Administración, tanto existentes en la actualidad como de posible creación en el futuro, que tengan a su cargo el desempeño de funciones relacionadas con la evaluación de proyectos de inversión pública.

c) Llevar a cabo cualesquiera otras tareas relacionadas con las anteriores que el Gobierno tenga a bien encomendarle.

Tercero. La Comisión se estructurará en los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) El Comité Permanente.
- c) Los Grupos de Trabajo.
- d) La Secretaría.

Cuarto. El Pleno de la Comisión estará integrado por los siguientes miembros:

El Subsecretario del Ministerio de Planificación del Desarrollo, que actuará como Presidente.

Los Directores generales del Tesoro y Presupuestos y Planificación Económica, que actuarán como Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente.

Un representante, con categoría de Director general, nombrado a propuesta de cada uno de los Departamentos siguientes: Presidencia del Gobierno, Asuntos Exteriores, Justicia, Ejército, Marina, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Aire, Comercio, Información y Turismo, Vivienda, Planificación del Desarrollo y Hacienda.

El Secretario de la Comisión Interministerial.

Los miembros del Pleno podrán delegar eventualmente, en su asistencia a las sesiones del mismo, en otro funcionario de su Departamento, con categoría, al menos, de Subdirector general.

Serán funciones del Pleno:

a) Conocer y aprobar, en su caso, todos aquellos trabajos y propuestas que el Comité Permanente realice en el ejercicio de sus funciones.

b) Conocer los dictámenes que realice el Comité Permanente sobre la rentabilidad económico-financiera de los proyectos de inversión pública.

El Pleno celebrará una reunión anual ordinaria, y se reunirá, además, en todos aquellos casos en que el Presidente juzgue conveniente convocarlo.

Quinto. Integrarán el Comité Permanente:

El Director general del Tesoro y Presupuestos, que actuará como Presidente; el Director general de Planificación Económica, el Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno, el Subdirector general de Inversiones, Financiación y Programación del Ministerio de Hacienda, el Subdirector general de Planificación de los Bienes y Servicios del Ministerio de Planificación del Desarrollo, el Jefe del Gabinete Técnico del Subsecretario del Ministerio de Planificación del Desarrollo, el Jefe de la Sección de Evaluación de Proyectos del Ministerio de Hacienda y el Secretario de la Comisión Interministerial.

El Comité Permanente podrá convocar a sus reuniones a los representantes en el Pleno de aquellos Ministerios afectados por el tema que, en cada caso, vaya a ser objeto de debate, quienes podrán estar asistidos por los técnicos que estimen conveniente.

Serán funciones del Comité Permanente:

- Confeccionar anualmente el proyecto de actuaciones de la Comisión Interministerial.
- Realizar la estimación de los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Interministerial durante el ejercicio siguiente.
- Confeccionar anualmente la Memoria de actuaciones de la Comisión Interministerial.
- Elevar al Pleno, previo informe de los Ministerios interesados, los métodos y normas de evaluación elaborados por los Grupos de Trabajo.
- Fijar los Grupos de Trabajo de la Comisión y sus cometidos.
- Emitir dictamen sobre la rentabilidad económico-financiera de los proyectos de inversión pública propuestos por los diversos agentes competentes. Este dictamen será uno de los elementos a tener en cuenta en la confección del Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo.

Sexto. Los proyectos de inversión pública que hayan sido evaluados con arreglo a los métodos y normas aprobados por los Ministerios habrán de ser remitidos a la Comisión Interministerial, a efectos de que el Comité Permanente emita el dictamen a que hace referencia el apartado f) del número anterior.

Dichos proyectos habrán de ir acompañados de los respectivos informes de carácter económico y presupuestario emitidos por la Asesoría Económica y la Intervención Delegada del correspondiente Centro competente.

Séptimo. Los Grupos de Trabajo estarán formados por representantes de los Departamentos que se hallen relacionados con el tema objeto de estudio. La designación de dichos representantes será efectuada por el Departamento interesado. Podrán incorporarse a los Grupos de Trabajo los asesores que se considere necesarios.

Cada Grupo de Trabajo estará presidido por un Director, que será funcionario de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos del Ministerio de Hacienda, o de la Dirección General de Planificación Económica del Ministerio de Planificación del Desarrollo. La Secretaría de los Grupos de Trabajo será desempeñada por el Jefe de la Sección de Evaluación de Proyectos del Ministerio de Hacienda.

Octavo. La Secretaría de la Comisión Interministerial estará desempeñada por el Jefe del Servicio de Planificación de la Inversión Pública y Privada del Ministerio de Planificación del Desarrollo. Dicha Secretaría se ocupará de las tareas que el Presidente de la Comisión o el Pleno de la misma tengan a bien encomendarle, y asistirá en sus funciones al Comité Permanente.

Noveno. Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1971.

Décimo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de abril de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Planificación del Desarrollo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8423

CANJE de Notas Hispano-Finlandés, constitutivo de Acuerdo, por el que se enmienda el artículo 19 del Convenio entre España y Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Helsinki el 15 de noviembre de 1967. Hecho en Helsinki el 22 de febrero de 1973.

Helsinki, 22 de febrero de 1973

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo a V. E. de su Nota de fecha de hoy, que debidamente traducida dice así:

«Excelencia:

Tengo la honra de referirme al Convenio entre la República de Finlandia y España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Helsinki el 15 de noviembre de 1967, y a la correspondencia entre las autoridades finlandesas y españolas en relación con la enmienda del artículo 19 del Convenio.

En nombre del Gobierno de Finlandia, basado en la referida correspondencia, deseaba proponer que los textos finlandés y español del artículo 19 del Convenio fueran enmendados en la forma siguiente:

19 ARTIKLA

Julkiset palvelukset

1. Hyvityksestä, niihin luottuina osakkeet, jotka suoritetaan sopimusvaltion tai sen julkisoikeudellisen yhdyskunnan tai yhteisön, itsenäisyysoikeuden omaavan elimen tai julkisoikeudellisen oikeushenkilön varoista tai niiden perustamista rahastosta luonnolliselle henkilölle palveluksista, jotka on suoritettu tälle valtiolle, yhdyskunnalle, yhteisölle, elimelle tai oikeushenkilölle, verotetaan vain tässä valtiossa. Tätä määräystä ei kuitenkaan sovelleta, milloin hyvitys suoritetaan henkilölle, joka on toisen sopimusvaltion kansalainen. Tässä tapauksessa hyvityksestä verotetaan vain siinä sopimusvaltiossa, jossa asuu tämä henkilö on.

2. Tämän sopimuksen 15, 16 ja 18 artiklan määräyksiä sovelletaan hyvityksiin ja eläkkeisiin, jotka suoritetaan sopimusvaltioon, sen julkisoikeudellisen yhdyskunnan, yhteisön, itsenäisyysoikeuden omaavan elimen tai julkisoikeudellisen oikeushenkilön harjoittaman liiketoiminnan yhteydessä tehdyistä palveluksista.

Artículo 19

Retribuciones públicas

1. Las remuneraciones, comprendidas las pensiones, pagadas directamente o con cargo a fondos constituidos por un Estado contratante o una de sus Asociaciones públicas o Entidades locales, un Organismo autónomo o persona jurídica de derecho público a una persona física en consideración a servicios prestados a este Estado, Asociación, Entidad, Organismo o personas, sólo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, esta disposición no se aplicará cuando las remuneraciones se concedan a personas que posean la nacionalidad del otro Estado. En este caso, las remuneraciones se someterán a imposición únicamente en el Estado en que estas personas sean residentes.

2. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por servicios prestados en relación con las actividades comerciales o industriales realizadas por un Estado contratante, una de sus Asociaciones públicas, Entidades locales, un Organismo autónomo o persona jurídica de derecho público.

Si lo anterior corresponde a la opinión de vuestra excelencia, tengo la honra de proponer que esta Nota y la respuesta de vuestra excelencia se consideren como constitutivas de un Acuerdo que enmienda el artículo 19 del citado Convenio entre la República de Finlandia y España, y que el Acuerdo entre en vigor en lo que afecta a las remuneraciones, incluidas las pensiones, devengadas el o a partir del 1 de enero de 1972.

Tengo al propio tiempo la honra de confirmar, en nombre del Gobierno de España, que la nota de V. E. y la presente